



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 123/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Escrito de Mauricio Fernández Garza y María Diamantina Alcalá Fernández, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente y Síndica Segunda del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.</p> <p>Anexos:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Copias simples del seguimiento de Correos de México al número de guía MC489880953MX; así como el pago efectuado relativo a dicho envío.2. Copia certificada del oficio DCAOP-0449/2018, de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Control y Auditoría de Obra Pública de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Nuevo León, dirigido al Presidente Municipal de San Pedro Garza García, de esa entidad federativa; y su anexo relativo al oficio DGAOR/211/1677/2018, de siete de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Visitador Regional de la Zona Noreste de la Dirección General Adjunta de Operación Regional de la Secretaría de la Función Pública.	032035

Documentales recibidas el dos de agosto pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de quienes se ostentan como Presidente y Síndica Segunda Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante los cuales desahogan la prevención ordenada por los integrantes de la Comisión de Receso de este Alto Tribunal, en proveído de diecisiete de julio de dos mil dieciocho.

Ahora bien, el suscrito Ministro instructor, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto a la interposición de la demanda, con fundamento en el artículo 28, párrafo primero,¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

¹ **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2018

estima conducente prevenir nuevamente al municipio actor, para que por conducto de quien legalmente lo representa, señale lo siguiente:

Por cuál de los supuestos a que se refiere el artículo 21, fracción II², de la ley reglamentaria de la materia, impugna:

- a) Los Lineamientos de Operación de los Proyectos de Desarrollo Regional, emitidos por el Titular de la Unidad Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicados el treinta de enero de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación.
- b) Los Lineamientos de Operación de los Proyectos de Desarrollo Regional, emitidos por el Titular de la Unidad Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicados el veintinueve de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.
- c) El Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de diciembre de dos mil catorce.
- d) El Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de noviembre de dos mil quince.

Indicando, **bajo protesta de decir verdad**, en los casos en que se impugnen con motivo de un acto de aplicación, de cuál se trata, así como la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento de éste.

Lo anterior, **en un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, apercibido que, de no cumplir, se procederá conforme al artículo 28, párrafo segundo³, de la ley

² **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...].

³ **Artículo 28** [...]

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

reglamentaria de la materia.

Aunado a lo anterior, del escrito de mérito, se desprende que los promoventes no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, siendo que las partes, conforme al artículo 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁵ de la citada ley reglamentaria y la tesis de rubro *"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"*⁶, están obligadas a designar uno en la ciudad sede de este Alto Tribunal.

En esta lógica, se requiere al municipio actor por conducto de quien legalmente lo representa, para que en el plazo indicado, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes derivadas de la tramitación y resolución de esta controversia constitucional, se le practicarán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁷ del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese, por lista; y por esta ocasión en su residencia oficial al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

⁴ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192,286, página 796.

⁷ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2018

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁹ y 5¹⁰, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, del presente proveído; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹¹ y 299¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹³ de la citada ley, la copia digitalizada de este auto, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 522/2018, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁴, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto

⁸ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que corozca del asunto que las motive.

⁹ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁰ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹¹ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹² **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁴ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]



Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]

ACUERDO

Esta hoja corresponde al proveído de seis de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz** en la controversia constitucional **123/2018** promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Conste.

LATF/KPFR